

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00164-00
DEMANDANTE	DESNIL PEREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

DESNIL PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.136.096, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE su derecho de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el 04 de Junio del 2021 solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.

3. PRETENSIONES

Tutela los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2.004, Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Copia del derecho de petición radicado en la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 4 de junio de 2021.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela indicando lo siguiente:

Así mismo es relevante informar al despacho que, acorde con la situación actual en el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera : "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción".

Dicho lo anterior el accionante DESNIL PEREZ interpuso ante la unidad para las víctimas derecho de petición el día 04 de junio de 2021; en ese orden de ideas resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 21 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de DESNIL PEREZ, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la entidad se encuentra dentro de términos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición y de igualdad, al no habersele dado respuesta a la petición del accionante.

6.1. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

6.2. De la Indemnización Individual Administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado, criterios de priorización para reconocerla y desembolsarla

Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece unos criterios de priorización los cuales, deben ser la ruta para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, se trae a cita:

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto. (Decreto 1377 de 2014, artículo 7) Subrayado fuera de texto.

Lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. (...).

PARÁGRAFO 2o. (...).” Subrayado fuera de texto.

Así entonces, la Reparación Integral está asociada a diversos factores, entre los cuales se encuentra la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante porque, de estos hace parte la asistencia estatal en conjunto, cuyas etapas y expresiones están indicados en el 69 *ejusdem*.

El Decreto 1377 de 2014 en su artículo 7 también prevé las situaciones, en virtud de las cuales, la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado debe entregarse de manera prioritaria:

“Artículo 7°. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011.

Artículo 8°. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011, el cual quedará así:

El monto de indemnización para los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. El acceso a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 no constituye indemnización.”

7. DEL CASO CONCRETO

En esta instancia se debe traer a colación la respuesta al derecho de petición que se le dio al accionante y que se allegó junto a la contestación de la tutela, donde se le indicó al accionante lo siguiente:

Así mismo es relevante informar al despacho que, acorde con la situación actual en el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera : "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción".

Dicho lo anterior el accionante DESNIL PEREZ interpuso ante la unidad para las víctimas derecho de petición el día 04 de junio de 2021; en ese orden de ideas resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 21 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de DESNIL PEREZ, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la entidad se encuentra dentro de términos.

Como se ve, en esta respuesta no se indica un plazo cierto o un procedimiento preciso a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa a la que la misma accionada señala tiene derecho a la señora Desnil Pérez.

En esta instancia, se debe traer al caso lo que señaló la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017:

“Ahora bien, esta Sala Especial observa con preocupación que en los diferentes informes presentados por la Unidad para las Víctimas no son claros ni los pasos ni los tiempos que debe cumplir una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa, ni el ritmo ni las condiciones bajo las cuáles se va a indemnizar a todas las personas que tienen derecho a esos recursos. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas adicionales a las sugeridas por la UARIV para alcanzar el fin propuesto con su solicitud. (...) En última instancia, en la actualidad no hay una ruta que les permita a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos. (...)

Lo expuesto atenta abiertamente contra el derecho al debido proceso: la inexistencia de una ruta para acceder a la indemnización administrativa se traduce en que las autoridades no pueden dar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a las peticiones que solicitan información respecto de la entrega de la indemnización, que permita que las personas desplazadas tengan alguna claridad acerca de las condiciones en las cuales se va a materializar el derecho.

No hay que olvidar que, conforme lo sostuvo esta Corporación, el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y requisitos, sino que su observancia debe expresar en cada una de las fases la realización del derecho material de los afectados.

(...) . Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad.”

Como consecuencia de la referida providencia, se produjo el Decreto 1049 de 2019 de 30 de octubre de 2019, cuyo objeto consiste en adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización.

Si bien, como lo señala la UARIV el término para la contestación se pudo haber ampliado por la emergencia sanitaria, no es menos cierto que la petición es elevada por una persona que se encuentra en un estado de necesidad y a la fecha el término de 30 días, incluso, ya ha sido superado por consiguiente, este operador judicial ordenará se dé contestación total a las peticiones de la accionante, indicando, si hay lugar al reconocimiento de las ayudas humanitarias, las fechas exactas y los modos en que la accionante pueda acceder a ellas ya que como lo señala el Auto 206 citado de la Corte Constitucional, el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y exigencias, sino que conlleva la realización del derecho material de los afectados en cada fase, a la efectivización de sus derechos, luego, las formas deben propender a la fijación de metas dentro de un término razonable.

Con base en lo anterior, el Juzgado amparará el derecho fundamental de Petición de la señora Desnil Perez y, consecuentemente, ordenará a la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, las cuales contienen una inquietud de la

PROCESO: 2021-00164-00
DEMANDANTE: DESNIL PEREZ
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

accionante relacionada con la fecha en que se le desembolsará la ayuda humanitaria por vía administrativa a la que pueda tener derecho la accionante. Se advierte, que lo que se procura con esta orden es que se le indique a la interesada un plazo razonable o una fecha probable para el pago de dicha suma, para así respetar el derecho al debido proceso que tiene el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de Igualdad y Petición de la señora DESNIL PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, **ordenar** a la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones de la señora Desnil Perez relacionadas con la fecha en que se le desembolsará la ayuda humanitaria por vía administrativa a la que pueda tener derecho. **Se advierte, que lo que se procura con esta orden es que se le indique a la interesada un plazo razonable o una fecha probable para el pago de dicha suma.**

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **Adviértase** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Dispóngase** que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c204574b4fccb5b485f06cc5c489153f12957405e5a8fece3d0e6700ba6049

PROCESO:	2021-00164-00
DEMANDANTE:	DESNIL PEREZ
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Documento generado en 19/07/2021 07:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>